



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00664-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTRO

DEMANDANTE: YULIZA DELGADO CONDE

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 16/Diciembre/ 2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por YULIZA DELGADO CONDE, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 34339629 NUIP 1.007.119.684 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO), y se de baja el número de cedula asignado 1.007.119.684.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 34339629 NUIP 1.007.119.684 de la Registraduría del estado Civil de Soledad de fecha 05 de Agosto del 2003 donde quien aparece como inscrito es la joven : YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO, quien naciera el 10 de Febrero del 2002, también aparece como madre biológica MANUELA MONTENEGRO GOMEZ C.C. N° 32'810.627 y como padre : ROBERTO CONDE FIGUEROA C. C. N° 7'482.560 y en el otro registro civil de nacimiento indicativo serial 50556209 de fecha 15/Junio/2011, que reemplazo ante el reconocimiento paterno el indicativo serial 34873216 de fecha 22-05-2002, aparece inscrita la joven YULIZA DELGAO CONDE como padres SANDRA PATRICIA CONDE MONTENEGRO y GUILLERMO EDUARDO DELGADO ROCHA, siendo la fecha de nacimiento 04-03-2002.

De manera que no sabe a ciencia cierta cuál de los dos registros es él que se ajusta a la realidad, máxime cuando del nombre de las personas que aparecen como padres se extrae palmariamente que podrían ser sus abuelos maternos. El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, *“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”*, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se *“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”*.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, *“la oficina central”* puede disponer la cancelación de una inscripción, *“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036.celular 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.

En este caso, lo pertinente sería interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, para determinar la paternidad y maternidad de la joven YULIZA CONDE MONTENEGRO, ya que el estado civil de la joven en cuestión se haya flagrantemente alterado, no pudiéndose tramitar mediante el tramite de la jurisdicción voluntaria, en el que por regla general le correspondería su conocimiento a los Jueces Civiles y promiscuos Municipales.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 34339629 NUIP 1.007.119.684 de la Registraduría del estado Civil de Soledad de fecha 05 de Agosto del 2003, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y maternidad, con la integración del Litis consorcio necesario de los intervinientes en la suscripción de los respectivos registros civiles, con el lleno de todos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP y artículos 5, 6 y 8 del decreto 806 de 2020. Corrigiéndose íntegramente tanto la demanda Encabezado, pretensiones propias del proceso a realizar, así como el poder, respecto del cual no se especifica en ninguno de sus apartes que le otorgará facultad para impetrar PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL o las acciones que ante esta entidad deba impetrar, ni mucho menos cumple con los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP :

*“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” .*

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder de acuerdo a las acciones a impetrar y a los demandados e involucrados en el asunto.

De otro lado, no se da aplicabilidad a lo contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020. También respecto de los demandados si se aportare dirección electrónica para su notificación deberá tenerse en cuenta lo expresado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto antes citado.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la joven YULIZA DELGADO CONDE, mediante

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036.celular 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1º del art. 84 del CGP.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. 3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.